



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2018 0256

Conforme a la solicitud de aplazamiento a la audiencia elevada por las partes, se insta:

1.- ADOSAR a los autos la historia clínica de la señora LIGIA MARTÍNEZ ROA, en la que se describe como diagnóstico: "*Accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico*", como justificación a la inasistencia a la audiencia programada para el día 8 de junio de 2023.

2.- ACEPTAR el documento aportado como justificación a la inasistencia a la audiencia programada dentro del asunto en referencia, por parte de la demandante LIGIA MARTÍNEZ ROA de la cual se allegó prueba sumaria contenida en el documento nominado "*Historia Clínica*".

3.- FIJAR la hora de las **_9.30 am_ del día 3** del mes **_octubre_ de 2023**, a efectos de celebrar la audiencia señalada en el auto del 22 de febrero de esta anualidad.

4.- INDICAR que la audiencia se celebrará bajo los términos indicados en el auto del 23 de septiembre de 2021.

5.- SEÑALAR que, la presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

6.- ADVERTIR que, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, tal como lo contempla el primer inciso del numeral 3° del canon 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

8 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 087

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c35a894f86b83d3b52b6b24855a4649d01250076c6eb137f5b57d89d24a626**

Documento generado en 08/06/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 Auto

Bogotá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00307
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°174

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del ejecutante coadyuvada por el Liquidador GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN (archivo 3 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 087

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d2a8a93d82064d2900b6cdc9beda48e896359c54d4ee826b54eaea3dab6fe**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2022 – 00475
Proveído: Interlocutorio N°173

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el archivo 18, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare N°204119053220
2. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación del pagare N° 5470642898189260.
3. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase.
4. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo (de manera digitalizada y física), con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes respecto al pagare N°204119053220.
5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción (pagare N°5470642898189260) con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.
6. NO CONDENAR en costas.
7. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 87

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4cf9c3ffe4d0dab1b348f293619a478b36afa65ff115c0febdc9c03544c8c**

Documento generado en 07/06/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0510

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandante, contra el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En suma, indica que, habiéndose inadmitido la demanda, el 9 de diciembre de 2022, solicitó aclaración de la providencia inadmisorio dentro del término, y, que este juzgado, procedió en su lugar a rechazar la demanda.

Alude a lo contemplado en el artículo 302 de la disposición general del proceso, y, con fundamento en ello, indica que el juzgado se equivoca, al considerar que no dio cumplimiento al auto inadmisorio, pues en su consideración interrumpió el término de subsanación.

Difiere de la razón expuesta por el juzgado en el auto que rechazó la demanda, e indica, que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, pero que ello, no impide la presentación de solicitud de aclaración o complementación.

CONSIDERACIONES

El razonamiento efectuado por el impugnante no tendrá acogida, como pasa a verse.

En primer lugar, el inciso tercero del artículo 90 de la disposición general del proceso, dispone que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, tal como se evidencia a continuación:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos “

En ese contexto, si, hubo un yerro por parte de este Despacho, cuando dejó sentado en el auto objeto de impugnación, dicho sustento, pero con mayor cognición, la demanda debía ser rechazada.

En segundo término, si el auto inadmisorio no permite la formulación de recursos, mucho menos, consciente la interposición de aclaraciones o complementaciones, como lo pretende el recurrente.

En efecto, si aplicamos la norma en que se apoya el recurrente, la misma, no le permite congraciarse con lo pretendido, al estipular de forma diáfana el artículo 285 de la disposición en cita, que, cuando en la parte resolutive, el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se procederá a su aclaración.

Tal como emana del auto inadmisorio, las motivaciones expuestas y que fueron objeto de inadmisión, de ninguna manera ofrecen enigmas, desconciertos o sentidos oscuros, frente a lo pretendido en la demanda.

En caso similar, donde el interesado ante la inadmisión de la demanda de casación, formuló recurso de reposición, y, posteriormente pidió la aclaración de ese auto, la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“1. La aclaración de providencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *«fija sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».*

De acuerdo con dicha pauta, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594- 2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

¹ AC3521-2020 del 14/12/2020 Radicación No. 54001-31-03-003-2014-00070-01

Tercero, permitir las aclaraciones o complementaciones en los autos inadmisorios, se convertiría en un eslabón interminable de solicitudes, que no permitirían la ejecutoría de la providencia o el quebranto de la misma, por falta de sustentación de los escritos para subsanar el libelo.

Cuarto, la norma en que sustenta su inconformidad, esto es, el canon 302 del ordenamiento, es aplicable con mayor firmeza al auto inadmisorio, al no ser susceptible de recursos, ni aclaraciones o complementaciones. En efecto, tal como se analizara anteriormente, la misma no permite la senda escogida por el impugnante.

Quinto, la demanda no fue subsanada, tal como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

Se sirva aclarar el literal (i) del Numeral Primero del auto inadmisorio, en lo siguiente:

"...y, establezca a que, clase de mejoras hace referencia,..."

Si bien podría considerarse por la señora Juez que la solicitud es fácilmente comprensible, no obstante para poder cumplir con lo dispuesto por esta Sede Judicial, observo que al relacionar "cada concepto con su respectivo monto", explicaría la clase de mejora. No obstante, me asiste la duda si se requiere alguna información adicional, por ello esta solicitud.

Atendiendo los lineamientos ya descritos, se mantendrá, el auto materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Envíese las presentes diligencias ante el Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

8 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 087

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ac100df6125599546c260701b5db3520654ebbe5176c15ca77d38fa6478d9**

Documento generado en 07/06/2023 04:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2019 – 00759

Obre en autos la documental allegada en el archivo 05 que informa sobre el proceso de reorganización iniciado por REM CONSTRUCCIONES S.A.

De otro lado, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados que se encuentran pendientes de dicho trámite, para lo cual se concede el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>8 de junio de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>087</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13a4b265807729f24cc8b4739019dbc0bf1e776d4dfcd0e17face1b068dc76**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 – 00145

Obre en autos la documental allegada en el archivo 16 del cuaderno principal; no obstante, dado que no se puede consultar el expediente que se afirma se remite, porque el link presenta un problema y ello se puso en conocimiento del Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno, según indicó secretaria en el informe secretarial del folio 4 del archivo 17 *ibídem*, se dispone oficiar al Juzgado que solicita pronunciamiento de esta sede judicial para que remita el auto que menciona data del 22 de septiembre de 2022 y el link donde se pueda verificar el expediente radicado bajo el N°11001-40-03-023-2018-00808-00.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 087

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93dc765fd3e6c07c1737437990692ea03b92467a7a7fe12de0f90b0b1032639**

Documento generado en 07/06/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 00593- 01

ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, pero en el efecto devolutivo y no como lo indicó el a – quo. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 323 del Código General del Proceso

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 087

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ce860ab31f38c34a8dc4c404103891050cb37d4f343f0d1a15e6ec061ef351**

Documento generado en 07/06/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021- 00333

Obre en autos la documental allegada en el archivo 10 del cuaderno principal, mediante la cual se aporta la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a Gustavo Enrique Salamanca Rojas y téngase en cuenta lo expuesto en el informe secretarial del folio 45 del mencionado archivo.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 087

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210006c277938f70b14a3551c1c8f415475327b171618dec8d2ca06c557f04e7**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021- 00333

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad visible en el archivo 14 del cuaderno de medidas. En consecuencia, como se encuentra acreditada la medida de embargo respecto al bien inmueble N°307-45777, propiedad del demandado DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S., se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades incluso la de designar secuestro y darle posesión al señor Juez Civil Municipal de Girardot (reparto). Líbrese el despacho comisorio.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario que aparece en la anotación 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela (archivo 14 del cuaderno de medidas).

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., <u>8 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>087</u></p>
--

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d87bec70ffdc40979d8271910c7248a5d1ff66a956977efea7712f8453573**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00223 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 14, mediante la cual se indica el inmueble objeto de la medida; sin embargo, como se ha indicado en proveídos anteriores a la parte interesada la medida debe estar clara y allí solo se indica que es de propiedad del demandado, sin especificar sobre cuál de los demandados recae la cautela (lo cual es necesario para elaborar el respectivo oficio), por lo tanto, se dispone solicitar nuevamente que se aclare la petición de inscripción de medida.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 087

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ec89cb2d491d1d74df8e545a8b12860b1c515c87ab53d49d0c3119f077a3d**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2021 0462

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 12 al 14:**

TENER notificada de manera personal al curadora ad litem JOHN HELVER RINCON MEDINA, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 15 de marzo de 2023.

II.- Del escrito presentado por la curadora ad litem, visto en el registro **#15:**

1.- **ADVERTIR** que la auxiliar de la justicia, allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito.

2.- **PONER** de presente que, el demandante guardó silencio, frente al traslado surtido por secretaría de la contestación del llamado en garantía, tal como se evidencia del informe secretarial que antecede.

III.- En atención a las actuaciones surtidas, se insta:

INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 087</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf14d5fb208ba37d8f96099f76225ab31329ff6cf1c09d51df486883ccc4c0**

Documento generado en 07/06/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal 2019 0512

Atendiendo las diligencias de notificación arribadas por el actor, y como la misma no se encuentra conforme al artículo 8° de la ley 2213/2022, se insta:

REQUERIR al demandante para que allegue la recepción de acuse de recibo o en su defecto de la entrega de la documentación a la parte demandada, en razón que, de la guía aportada no se evidencia la constancia de entrega de la documentación, ni el recibido por parte del destinatario.

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 087</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34393209e2b034558990a0f8eb834313237aad7421f0c6df5b0470c9547f994d**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>